

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

JAIME A. DÍAZ ONEILL

Peticionario

KLCE201701587

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Criminal Núm.:
K MG 2017M0183

Art. 241

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2017.

El señor Jaime A. Díaz Oneill (señor Díaz Oneill) compareció por derecho propio ante nos en recurso de certiorari en aras de que revisemos y revoquemos la denegatoria a su solicitud de recusación que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 25 de agosto de 2017. De igual forma, nos solicitó la paralización de una evaluación psiquiátrica que aparentemente tenía lugar en el día de hoy. Luego de un estudio detenido del expediente determinamos expedir el auto de certiorari, más, sin embargo, denegamos el auxilio de jurisdicción por no haber sido incluida la determinación judicial en el apéndice del recurso.

Conforme surge del expediente, el 18 de mayo de 2017, al aquí compareciente se le imputaron dos cargos menos graves por alteración a la paz. Ese mismo día el TPI determinó causa en ausencia.

Así las cosas, el 22 de agosto del presente año el señor Díaz Oneill presentó a la consideración del magistrado un escrito por derecho propio intitulado *Moción de Recusación de Juez*. Las

razones expuestas para dicha solicitud fueron las siguientes: que el juez *tiene interés en el resultado del caso, tiene una opinión formada y prejuicio en contra del acusado y que este prejuzgó el caso*. Sobre este particular el TPI emitió orden el 25 de agosto de 2017 en la que determinó lo siguiente:

[...]

Se deniega solicitud de recusación, ya que esta no cumple con la Regla 77 de las de Procedimiento Criminal, la cual establece que la solicitud debe ser hecha “bajo juramento y especificará los motivos en que se funda”.

Erró al así decidir el TPI, pues como indicamos, en la *Moción de Recusación de Juez*, el señor Díaz Oneill esbozó en su acápite 8 los motivos por las cuales entendía el magistrado debía inhibirse. Además, cabe destacar que el señor Díaz Oneill juramentó su petición de recusación. Así surge del folio 14 del apéndice del recurso de certiorari, el cual cuenta con el sello del TPI y la firma de la Secretaria Regional. En vista de lo expuesto, es claro que el señor Díaz Oneill cumplió con los requisitos fijados por la Regla 77 de las de Procedimiento Criminal¹, por lo que el magistrado erró al denegarla por falta de perfeccionamiento.

Por las consideraciones que preceden, revocamos la orden que el TPI emitió el 25 de agosto de 2017. Proceda, por tanto, a disponer de la solicitud de recusación en los méritos.

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La moción de inhibición del juez se hará por escrito y bajo juramento y especificará los motivos en que se funda. 34 L.P.R.A. AP. II, R. 77.